



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-009/2026

PARTE ACTORA: ESPERANZA LUNA
BARRIOS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio presentado por Esperanza Luna Barrios, en su carácter de exmilitante del Partido Acción Nacional, en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de catorce de enero, dictado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/PVPG/013/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Perspectiva de Género	8
TERCERO. Procedencia	12

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

CUARTO. Estudio de fondo 13

QUINTO. Efectos de la sentencia32

RESUELVE34

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Esperanza Luna Barrios
Autoridad responsable, Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Carpeta Judicial:	Carpeta Judicial 007/0078/2024
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Víctimas:	Ley General de Víctimas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPMRG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de género
VPG:	Violencia Política de Género

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

2. **1. Denuncia ante la FEPADE.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en contra del imputado por el delito de VPMRG, aperturándose la carpeta de investigación correspondiente.
3. Una vez realizada la investigación, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró audiencia con el Juez de Control, en donde se determinó la Suspensión Condicional a Proceso del Imputado, tomando en consideración el Plan de Reparación de Daño,² en el entendido de que si no se da cumplimiento al mismo, el proceso continuaría.
4. **2. Queja.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de queja, ante la Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto al Protocolo de Actuación en casos de Violencia Política en Razón de Género de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional, en la que expuso como hechos, la denuncia y la investigación que generó la carpeta de investigación efectuada ante la FEPADE, en contra del presunto agresor, por hechos supuestamente constitutivos de VPMRG.
5. **3. Primera resolución intrapartidista.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento de mérito, en el que estimó que no se actualizaban los supuestos de VPG, acoso sexual y psicológico, al no presentarse alguna acción u omisión que hubiese lesionado la dignidad humana de la actora, ni el componente de género, ya que, a partir de las acciones descritas por

² Consistió en pagarle a la víctima la cantidad de setenta mil pesos, la prohibición del imputado de acercarse a ésta a los lugares que frecuenta (domicilio, institución educativa y lugar que labora); tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género y una disculpa pública en la audiencia de mérito.

la promovente, no existieron elementos que permitieran demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

6. **4. Juicio de la ciudadanía local (TECDMX-JLDC-121/2025).** El ocho de octubre pasado, este Tribunal Electoral revocó la resolución partidista, para efecto de que el órgano responsable emitiera una nueva, dentro del plazo de diez días hábiles, en la cual, calificara expresamente si los hechos denunciados actualizaban actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia sexual y simbólica; analizara integralmente todo el caudal probatorio, bajo reglas de flexibilización probatoria y con apego a los estándares de debida diligencia reforzada; considerara de manera expresa la doble asimetría existente (de género y de edad, 46 años del denunciado frente a 21 de la víctima) como un factor de subordinación real o aparente; reconociera que, aun cuando el denunciado no detentaba un cargo formal dentro del partido político, sí ejercía un rol de mando o superioridad fáctica que resulta suficiente para acreditar una relación jerárquica material y valorara de forma conjunta las manifestaciones verbales en tanto que formaban parte de un patrón de conducta con connotación sexual y simbólica que generó un entorno hostil para la denunciante.
7. Finalmente le ordenó a la responsable, adoptar medidas para garantizar el derecho de toda mujer joven militante a una participación política libre de violencia, implementando en el ámbito de su competencia acciones formativas y lineamientos internos para prevenir y sancionar expresiones, conductas y contactos físicos de connotación sexual en los espacios partidistas, reconociendo que éstos constituyen violencia política de género cuando menoscaban los derechos político-electorales de las mujeres.

8. **5. Cumplimiento del juicio de la ciudadanía.** En atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se emitió la resolución correspondiente el veintitrés de octubre pasado, en el expediente CJ/PVPG/013/2024, a través de la cual resolvió que los hechos denunciados sí constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente sexual, psicológica y simbólica, sustentando dicha determinación en el análisis integral del expediente, el test de perspectiva de género y la valoración conjunta de los elementos objetivo y subjetivo, de los cuales advirtió que el denunciado ejecutó actos de hostigamiento sexual, verbal y psicológico en contra de la promovente, afectando su integridad emocional y permanencia dentro del partido. Aunado a que los actos fueron realizados en un contexto de desigualdad estructural y de asimetría de poder, lo cual constituye una falta grave en materia de violencia política de género.
9. La Comisión de Justicia determinó que, al haberse acreditado la existencia de VPMRG, debía ordenarse al denunciado como medidas de reparación integral la emisión de una disculpa pública; prohibir contacto con la denunciante y tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.
10. **6. Escrito de la promovente.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la promovente a través del cual hizo valer la omisión de cumplimiento a la resolución dictada por la responsable el pasado veintitrés de octubre.
11. **7. Acuerdo Plenario.** El diez de diciembre pasado, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó remitir el escrito a la Secretaría General, para ser sustanciado como un nuevo juicio de la ciudadanía

y fuera en esa vía en la que se determinara lo que en derecho procediera, respecto de la omisión planteada por la parte actora.

12. **8. Juicio de la ciudadanía (TECDMX-JLDC-134/2025).** El día de la fecha, este Tribunal Electoral determinó inexistente la omisión reclamada en virtud de que la Comisión de Justicia, el pasado catorce de enero acordó el cumplimiento de la resolución partidista.
13. **9. Escrito de la promovente.** El veintiuno de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la promovente a través del cual impugna el acuerdo de catorce de enero, dictado por la Comisión de Justicia, por el que dio por cumplida la resolución del pasado veintitrés de octubre dictada en el expediente CJ/PVPG/013/2024.
14. **10. Acuerdo Plenario.** El diez de febrero, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó remitir el escrito a la Secretaría General, para ser sustanciado como un nuevo juicio de la ciudadanía y sea en esa vía en la que se determine lo que en derecho proceda, respecto de la legalidad del acuerdo impugnado.
15. **11. Turno.** El diez de febrero, el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-009/2026** y turnarlo³ a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
16. **12. Radicación.** El once de febrero, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y solicitó a la parte actora su

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/137/2025, suscrito por la secretaria general de este Tribunal Electoral.

consentimiento para permitir el acceso público a sus datos personales.

17. **13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte el acuerdo por el que se tuvo por cumplida la resolución de la *Comisión de Justicia* dictada el veintitrés de octubre pasado, en el expediente CJ/PVPG/013/2024, en la que determinó que los hechos denunciados sí constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente sexual, psicológica y simbólica.
19. Ello porque, la parte actora señala que el órgano partidista responsable declaró de forma indebida el cumplimiento de la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por tanto, solicita que se ordene que las medidas impuestas en la resolución referida, sean ejecutadas de manera efectiva, posterior y bajo la supervisión de la autoridad competente, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y en materia de derechos humanos, particularmente con perspectiva de género.

20. Tales circunstancias resultan suficientes para determinar que subsiste la materia de impugnación y, en consecuencia, que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, dado que los actos denunciados se generaron en el marco de relaciones de militancia partidista en esta Ciudad,⁴ lo que vincula de manera directa el ejercicio de derechos político-electorales de la actora con la actuación del instituto político involucrado.

SEGUNDO. Perspectiva de Género

21. Del escrito de queja se advierte que los hechos y planteamientos de la promovente están relacionados con el cumplimiento a la resolución intrapartidista de en la que se declaró la existencia de VPMRG en su contra, por parte de un militante del PAN.
22. En este contexto, es necesario dictar una determinación en apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género.⁵
23. **Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁶ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática.**

⁴ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-103/2017 y en el SUP-REP-70/2017 de rubro: “**COMPETENCIA. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ATIENDE AL TIPO DE NORMA VULNERADA Y AL PROCESO EN QUE INCIDA LA VIOLACIÓN ALEGADA**”.

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”.

⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

24. **La óptica de la perspectiva de género impone el deber de adoptar**, en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales, **un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan.**⁷
25. Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.
26. Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.
27. Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de los derechos humanos. Lo que puede llevarse a cabo con un análisis que:
- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
 - Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.

⁷ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

- Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
- Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

28. La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según dicho Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es preciso otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.

29. En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”*.⁸

30. Al respecto, es importante resaltar el esfuerzo emprendido por los órganos jurisdiccionales para favorecer la perspectiva de género, el que ha sido acompañado por el poder reformador de la Constitución Federal y por el quehacer legislativo a través de diversas reformas,

⁸ Página 137.

entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.⁹

31. Asimismo, la que tuvo lugar a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, consistente en el decreto que reformó el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.
32. Estas reformas permitieron contextualizar el cúmulo de conductas que pueden dar lugar a actos que afectan de manera particular a las mujeres, por razón de género, además de que abonaron a la configuración de un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.
33. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa,¹⁰ aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte —en su

⁹ Relativa al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005.

carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

34. En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

TERCERO. Procedencia

35. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, como se muestra a continuación.
36. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella constan el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos reclamados, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
37. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnada.¹¹ Ello es así, pues de acuerdo con la notificación electrónica remitida por el *órgano responsable*, ésta le fue notificada el quince de enero.
38. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de enero, por lo que, si el escrito de demanda se presentó

¹¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

el veintiuno del mismo mes, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que se presentó de manera oportuna.¹²

39. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio cumple con ambos requisitos, atendiendo a que la promovente fue quien presentó la demanda solicitando el cumplimiento de la resolución partidista. Aunado al hecho de que la promovente fue la parte actora en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave CJ/PVPG/013/2024, cuyo cumplimiento es el que se analizará en el fondo del asunto.
40. **4. Definitividad.** Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.
41. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por el *órgano responsable* es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.
42. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia a dirimir.

43. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que

¹² Ello tomando en consideración que el sábado diecisiete y el domingo dieciocho de enero no son tomados en cuenta para la contabilidad del plazo, atendiendo al último párrafo del artículo 41 de la Ley Procesal.

hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

44. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹³
46. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.¹⁴

1 Agravios

47. Del escrito en comento se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, al estimar que es contrario a los estándares constitucionales, convencionales y en materia de derechos humanos por las razones siguientes:

¹³ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

¹⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

- **Violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**, al declarar por cumplida la resolución partidista de veintitrés de octubre pasado, con base en actos realizados con anterioridad a su emisión, como lo fue una disculpa pública ofrecida el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, así como medidas y cursos impuestos y ejecutados en un procedimiento penal diverso. Con ello, se reconoció un cumplimiento anticipado de obligaciones inexistentes, dotando indebidamente de efectos retroactivos a la resolución, en perjuicio de la víctima.
- **Indebida motivación y falta de certeza jurídica**, al declarar por cumplida la resolución partidista con base en acciones realizadas en un procedimiento penal, aun y cuando la propia responsable reconoce que ambos procedimientos son autónomos. Dicha autonomía impide que las medidas dictadas en sede penal sustituyan o extingan, por sí mismas, las obligaciones impuestas por la Comisión de Justicia en la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.
- **Vulneración al derecho de la parte actora a una reparación integral, efectiva y con perspectiva de género**, en tanto que dicho derecho no se satisface con la simple referencia a actos realizados en otro procedimiento, ni con medidas ejecutadas con anterioridad al dictado de la resolución que se tiene por cumplida. Por el contrario, las medidas de reparación deben ser **concretas, actuales, proporcionales y directamente vinculadas con la resolución emitida**, además de orientarse a la restitución de derechos, la no repetición y la dignificación de la víctima.

La determinación impugnada constituye un **acto meramente declarativo**, carente de eficacia material, pues priva a la víctima del derecho a que las medidas ordenadas se ejecuten bajo la supervisión de la autoridad competente y conforme a los parámetros establecidos en la propia resolución de veintitrés de octubre señalada.

Asimismo, el órgano partidista responsable, al tener por cumplida la resolución referida, sin verificar la **ejecución posterior y efectiva** de las medidas de reparación, **normaliza una respuesta institucional insuficiente** frente a la violencia política contra las mujeres, perpetuando los efectos de dicha violencia y vulnerando el derecho de la víctima a una tutela efectiva.

2. Pretensión de la parte actora

48. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual el órgano partidista responsable declaró por cumplida la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, y se ordene que las medidas ahí impuestas sean ejecutadas de manera efectiva, posterior y bajo la supervisión de la autoridad competente, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y en materia de derechos humanos, particularmente con perspectiva de género.

3. Causa de pedir

49. La causa de pedir se sustenta en que el órgano partidista responsable declaró indebidamente el cumplimiento de la resolución partidista con

base en actos realizados con anterioridad a su emisión y en medidas ejecutadas dentro de un procedimiento penal diverso, pese a reconocer la autonomía entre ambos procedimientos. Ello, a juicio de la actora, implicó un cumplimiento anticipado y retroactivo de obligaciones inexistentes, carente de motivación suficiente, que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como su derecho a una reparación integral, efectiva y con perspectiva de género.

4. Controversia a dirimir

50. Se constriñe en determinar si fue conforme a derecho que el órgano partidista responsable tuviera por cumplida la resolución de veintitrés de octubre, con base en actos y medidas ejecutadas con anterioridad a su emisión en un procedimiento penal diverso, y si dicha determinación satisface los estándares de tutela efectiva y reparación integral en casos de violencia política contra las mujeres, o si, por el contrario, se trata de un acto meramente declarativo que priva a la víctima de la ejecución efectiva y supervisada de las medidas ordenadas.
51. De esa manera, en el caso concreto, la perspectiva de género debe dirigirse a revisar si lo realizado por la Comisión de Justicia en la determinación controvertida ha cumplido con la resolución partidista de origen, en específico por lo que hace a las medidas de reparación ordenadas por ésta, partiendo de la base que la afectación que se produce tratándose de VPMRG exige una reparación integral y, consecuentemente, la garantía de no repetición de la infracción cometida.

5. Marco Jurídico

5.1. Del cumplimiento de las decisiones judiciales

52. En primer término, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que comprende necesariamente la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales que los tutelan.
53. Asimismo, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales se verían vulnerados si las sentencias firmes quedaran sin cumplimiento, pues ello implicaría desconocer los efectos jurídicos de actos emitidos por autoridad competente y conforme a derecho.
54. De igual forma, el artículo 17 de la propia Constitución reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la tutela judicial efectiva no se satisface con la sola emisión de una sentencia, sino que exige su ejecución real y oportuna.
55. Por su parte, artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora y tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

56. Además, el artículo 25 de la referida Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
57. Asimismo, dispone que los Estados Parte se comprometen a lo siguiente: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y **c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**
58. Por su parte, el Código local señala en los artículos 165, fracción V, así como 179, fracción VII que el Tribunal local tiene dentro de sus atribuciones, la de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, la Ley procesal y el Código electoral.
59. Aunado a lo anterior, debe destacarse que la obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales se erige como un principio estructural del Estado constitucional de derecho, pues garantiza la supremacía de la Constitución, la efectividad de los derechos fundamentales y la autoridad de la función jurisdiccional. Permitir que las resoluciones firmes queden sujetas a la voluntad o inacción de las autoridades responsables no sólo vaciaría de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que generaría un escenario de inseguridad jurídica incompatible con los estándares democráticos y

convencionales, al desnaturalizar el carácter obligatorio y vinculante de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

60. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la emisión de una resolución jurisdiccional, sino que comprende de manera inseparable la ejecución plena, oportuna y efectiva de las decisiones judiciales, pues de lo contrario se tornaría ilusorio el reconocimiento de los derechos tutelados.

5.2 De la justicia reparadora

61. El artículo 4, fracción VIII de la Ley Procesal establece que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por VPMG, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición

62. Al respecto, los tribunales y organismos de derechos humanos frecuentemente ordenan, entre otras, **medidas de satisfacción** como lo son las **disculpas públicas**, así como **medidas de no repetición**, como **cursos o talleres** que sensibilicen en materia de igualdad y no discriminación de las personas que contribuyan al cambio social y cultural.

63. En ese sentido, los artículos 27, fracción VIII, así como 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas, establecen que **la disculpa pública** es una **medida de satisfacción de la reparación integral**, entendida como el reconocimiento de hechos y la aceptación de responsabilidad.
64. Por su parte, el artículo 75, fracción IV de la mencionada ley, prevé como **medidas** que buscan garantizar la **no repetición** de los delitos ni de **violaciones a derechos humanos**, la **asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos**.
65. Así, en el dictado de sentencias judiciales, las personas juzgadoras pueden determinar que la parte sancionada debe ofrecer una disculpa pública en un formato y medios específicos. Por ejemplo, en casos de VPMG, los lineamientos regulatorios¹⁵ **garantizan que la disculpa atienda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la forma en que se cometió el acto, omisión o práctica social discriminatoria, para que con ello se dignifique a la víctima.**
66. En específico, en casos de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derecho Humanos suele ordenar al Estado responsable la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y disculpas, especificando que deben tener una **amplia difusión para asegurar su efectividad como medida de reparación integral**.

6. Caso Concreto

¹⁵ Lineamientos que Regulan la Aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del Daño en casos de Discriminación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348669&fecha=13/06/2014

67. Este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de la parte actora resulta **fundada**, en atención a que el órgano partidista responsable declaró indebidamente por cumplida la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, sin verificar la ejecución posterior, efectiva y supervisada de las medidas ahí ordenadas.
68. En efecto, la responsable tuvo por satisfechas las obligaciones impuestas en dicha resolución con base en actos realizados con anterioridad a su emisión y en medidas ejecutadas dentro de un procedimiento penal diverso, a pesar de reconocer la autonomía entre ambos procedimientos, lo que impide jurídicamente que tales actuaciones sustituyan, extingan o suplan, por sí mismas, las obligaciones derivadas de la resolución partidista.

7. Contexto de la controversia

69. La Comisión de Justicia resolvió¹⁶ el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con el número de expediente CJ/PVPG/013/2024, en el que estimó que no se actualizaban los supuestos de VPMRG, acoso sexual y psicológico, al no presentarse alguna acción u omisión que hubiese lesionado la dignidad humana de la actora, ni el componente de género.
70. Este Tribunal Electoral revocó la resolución partidista,¹⁷ para efecto de que el órgano responsable emitiera una nueva, en la cual, calificara expresamente si los hechos denunciados actualizaban actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en

¹⁶ Resolución dictada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

¹⁷ En el expediente TECDMX-JLDC-121/2025, de ocho de octubre de dos mil veinticinco.

su vertiente de violencia sexual y simbólica; analizara integralmente todo el caudal probatorio; considerara de manera expresa la doble asimetría existente como un factor de subordinación real o aparente; reconociera que, aun cuando el denunciado no detentaba un cargo formal dentro del partido político, sí ejercía un rol de mando o superioridad fáctica que resultaba suficiente para acreditar una relación jerárquica material y valorara de forma conjunta las manifestaciones verbales en tanto que formaban parte de un patrón de conducta con connotación sexual y simbólica que generó un entorno hostil para la denunciante.

71. Finalmente, le ordenó a la responsable, adoptar medidas para garantizar el derecho de toda mujer joven militante a una participación política libre de violencia, implementando en el ámbito de su competencia acciones formativas y lineamientos internos para prevenir y sancionar expresiones, conductas y contactos físicos de connotación sexual en los espacios partidistas.
72. En atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se emitió la resolución correspondiente el veintitrés de octubre pasado, a través de la cual se resolvió que los hechos denunciados sí constituían actos de VPMRG, en su vertiente sexual, psicológica y simbólica.
73. La Comisión de Justicia determinó que, al haberse acreditado la existencia de VPMRG, debía ordenarse al denunciado como **medidas de reparación integral** la emisión de **una disculpa pública; prohibir contacto con la denunciante y tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.**
74. No obstante, en fecha posterior, la promovente presentó un escrito en el que alegó la omisión de cumplimiento a la resolución dictada por la

responsable. Dicho escrito dio origen al expediente TECDMX-JLDC-134/2025.

75. Con motivo de la integración del expediente citado, el Magistrado Instructor hizo el requerimiento respectivo en dicho juicio, y el pasado catorce de enero, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en la que determinó esencialmente lo siguiente¹⁸:

(...)”

d) Estudio sobre el cumplimiento.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procede a determinar si el denunciado dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Como quedó precisado, en la sentencia CJ/PVPG/013/2024 de fecha 23 de octubre de 2025, esta Comisión de Justicia impuso al denunciado tres obligaciones concretas:

1. Publicar una disculpa pública en un medio local a su costa dentro de los 15 días naturales siguientes a que la resolución quedara firme, con el contenido específico transcrito en la sentencia y remitir a esta Comisión la constancia correspondiente:

2. Abstenerse de acercarse y de tener contacto con la víctima en cualquier lugar donde ésta se encuentre (trabajo, escuela, domicilio, etcétera) así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio.

3. Tomar un curso de capacitación en materia de derechos de las mujeres y perspectiva de género, informando dentro de los 15 días hábiles siguientes a que la sentencia quedara firme el nombre del curso, la institución que lo imparte y, en su momento remitir la constancia que acredite su conclusión.

Corresponde entonces analizar, de manera separada, si las manifestaciones y documentos ofrecidos por el denunciado acreditan el cumplimiento de cada una de estas obligaciones.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciado ofreció una disculpa pública en el marco de la audiencia de suspensión condicional del proceso celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Gestión Judicial 7 del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México dicha

¹⁸ El acuerdo plenario de cumplimiento obra agregado en los autos del expediente TECDMX-JLDC-134/2025, el cual se hace valer como hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

disculpa fue emitida de manera directa y expresa, en un acto público, con la presencia de la Víctima, el Juez de Control, del Ministerio Público y de la defensa , y fue aceptada de manera expresa por la propia víctima, como consta en el acta y en la grabación oficial de dicha audiencia.

Esta Comisión considera que la disculpa ofrecida en ese contexto cumple materialmente con la finalidad reparadora prevista en la resolución intrapartidista en tanto implicó el reconocimiento del daño causado, la asunción de responsabilidad por parte del denunciado y la restitución de la dignidad de la víctima frente a una autoridad jurisdiccional. Exigir una reiteración adicional de dicha disculpa, en un contexto distinto, no incrementaría el nivel de reparación alcanzado ni generaría un beneficio adicional a la víctima y por el contrario podría traducirse en una carga innecesaria y desproporcionada, contraria a los principios de razonabilidad y seguridad jurídica que rigen la ejecución de resoluciones.

Por lo que respecta a la prohibición de contacto y acercamiento, de las constancias se desprende que al denunciado le fue impuesta dicha medida en sede penal, misma que fue supervisada y verificada por la autoridad competente durante la vigencia de la suspensión condicional de proceso. No obra en el expediente manifestación alguna de la víctima que indique el incumplimiento, ni existe elemento objetivo que permita inferir contacto posterior, revictimización o riesgo para su integridad personal o emocional. En consecuencia, esta Comisión estima que la medida fue observada cabalmente y que cumplió con su finalidad protectora y preventiva.

En cuanto a la capacitación en materia de derechos de las mujeres y perspectiva de género, se encuentra acreditado que el denunciado tomó y concluyó cursos especializados en igualdad y prevención de la violencia de género, los cuales fueron validados por la autoridad judicial penal como parte de las condiciones impuestas. Esta Comisión estima que dicha capacitación satisface el objetivo de reeducación y sensibilización que motivó su imposición en la resolución intrapartidista, al promover un cambio de conducta y la comprensión de los derechos humanos de las mujeres, sin que resulte jurídicamente exigible duplicar procesos formativos ya acreditados ante autoridad competente.

Debe precisarse que, si bien el procedimiento penal y el procedimiento intrapartidista constituyen ámbitos de responsabilidad distintos y autónomos, ello no impide que las medidas ejecutadas en sede penal puedan ser valoradas por esta Comisión de Justicia como suficientes para tener por cumplidas las obligaciones impuestas en la resolución intrapartidista, cuando dichas medidas satisfacen materialmente los fines de reparación integral, protección de la víctima y garantías de no repetición, pues la función de esta autoridad no es imponer cargas adicionales carentes de eficacia real, sino verificar razonablemente que los efectos ordenados se hayan producido en la realidad.

(...)"

partidista con base en actos realizados con anterioridad a su emisión y en medidas ejecutadas dentro de un procedimiento penal diverso. Ello, sostiene que implicó un cumplimiento anticipado y retroactivo de obligaciones inexistentes, carente de motivación suficiente, que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como su derecho a una reparación integral, efectiva y con perspectiva de género.

- 56 Como se adelantó, los motivos de agravio expuestos por la parte actora, resultan **fundados**, al acreditarse que el órgano partidista responsable declaró indebidamente por cumplida la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, atendiendo a los argumentos que se reseñan a continuación.

7.1. Principio de legalidad, seguridad jurídica y prohibición de efectos retroactivos

- 57 El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica que las decisiones administrativas o jurisdiccionales deben apoyarse en hechos jurídicamente relevantes y existentes al momento de su emisión, así como en normas que autoricen expresamente el sentido de la determinación.
- 58 En el caso, el órgano del partido responsable tuvo por cumplida una resolución partidista con base en actos realizados con anterioridad a su emisión, lo que jurídicamente supone reconocer un cumplimiento anticipado de obligaciones inexistentes, al no haberse generado aún el mandato formal que se pretendió tener por satisfecho. Tal actuación resulta incompatible con el principio de legalidad, en tanto que nadie

puede cumplir válidamente una obligación que aún no ha nacido a la vida jurídica.

- 59 Además, dicha determinación produce efectos retroactivos en perjuicio de la víctima, prohibidos por el artículo 14 constitucional, al otorgar efectos extintivos a conductas previas respecto de una resolución posterior. Esta prohibición cobra especial relevancia en el ámbito de los derechos humanos, pues conforme al artículo 1° constitucional, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo el principio *pro persona*, lo que impide interpretaciones que restrinjan o vacíen de contenido los derechos reconocidos.
- 60 Desde una perspectiva doctrinal, el cumplimiento de una resolución constituye un acto jurídico de ejecución, que presupone la existencia previa, válida y exigible del mandato. Reconocer eficacia liberatoria a actos anteriores implica desnaturalizar la función reparadora de la resolución y convertirla en un instrumento meramente declarativo, carente de eficacia normativa real.

7.2. Autonomía de procedimientos y prohibición de sustitución automática de obligaciones

- 61 Si bien es correcto afirmar que los procedimientos penal y partidista son autónomos, dicha autonomía —lejos de justificar la actuación de la responsable— impide que las medidas dictadas en uno de ellos sustituyan, extingan o suplan automáticamente las obligaciones impuestas en otro.
- 62 La autonomía procedimental implica que cada procedimiento:
- Persiga finalidades distintas;

- Se rija por una normatividad propia;
- Genere efectos jurídicos diferenciados.

63 En este sentido, las medidas adoptadas en sede penal pueden tener como finalidad la sanción o la reinserción social, mientras que las medidas ordenadas en un procedimiento partidista por violencia política contra las mujeres están orientadas, conforme a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional**, entre otros, a la reparación del daño, la no repetición y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

64 En particular, se reconoce a la VPMRG como una modalidad específica, que exige medidas de atención, sanción y erradicación, las cuales no pueden considerarse satisfechas sin una verificación material, posterior y específica del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

65 Así, aun cuando exista coincidencia parcial entre algunas medidas adoptadas en distintos procedimientos, ello no autoriza al órgano del partido responsable a presumir su equivalencia jurídica, ni mucho menos a declarar extinguidas obligaciones sin verificar su cumplimiento conforme a los parámetros, tiempos y condiciones establecidos en la resolución partidista.

7.3. Tutela judicial efectiva y prohibición de actos meramente declarativos

- 66 El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se satisface con la emisión de resoluciones formales o simbólicas, sino que exige que las decisiones sean materialmente eficaces, es decir, que produzcan efectos reales en la restitución de los derechos vulnerados.
- 67 En el presente caso, la determinación impugnada constituye un acto meramente declarativo, al limitarse a afirmar el cumplimiento de la resolución sin verificar la ejecución real, posterior y completa de las medidas ordenadas. Ello priva a la víctima de:
- La supervisión institucional del cumplimiento;
 - La certeza jurídica respecto de la satisfacción de las medidas, y
 - La posibilidad de cuestionar o impugnar un cumplimiento parcial, deficiente o aparente.
- 68 Este deber se ve reforzado en casos de violencia contra las mujeres, donde las autoridades deben evitar respuestas institucionales que aparenten cumplimiento, pero que en los hechos perpetúan los efectos de la violencia.

7.4. Reparación integral con perspectiva de género

- 69 El derecho a la reparación integral encuentra sustento en:
- El artículo 1° constitucional;
 - Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
 - La Convención de Belém do Pará.

- 70 De conformidad con estos instrumentos, la reparación debe ser:
- **Integral, no fragmentaria;**
 - **Efectiva, no simbólica;**
 - **Proporcional al daño causado;**
 - **Oportuna y posterior a la determinación que reconoce la violación, y**
 - **Orientada a la restitución de derechos, la no repetición y la dignificación de la víctima.**
- 71 La perspectiva de género exige, además, analizar el impacto diferenciado que las decisiones institucionales tienen en las mujeres, evitando criterios que minimicen la violencia o trasladen a la víctima las consecuencias de una actuación deficiente de la autoridad.
- 72 Tener por cumplida una resolución sin garantizar la ejecución material de las medidas ordenadas normaliza una respuesta institucional insuficiente, incompatible con el deber reforzado de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, y genera un efecto inhibitorio en el ejercicio de los derechos político-electorales.
- 73 Lo anterior, pues acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, existe la obligación de todas las autoridades de desplegar actos tendentes a cumplir con los mandatos que contiene la Constitución.
- 74 En el caso, esos mandatos son claros, la función de los partidos políticos como principal acceso y vía de la ciudadanía a los cargos de elección popular, su carácter de garantes y protectores de la inclusión política de las mujeres, y su deber de propiciar una vida libre de violencia para las mujeres al interior de los institutos políticos, en

términos de la Jurisprudencia 31/2002, de rubro ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”***¹⁹

- 75 En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el acuerdo impugnado debe ser revocado, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo, supervisado y conforme a derecho de la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.
- 76 Finalmente, no pasa desapercibido que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el informe circunstanciado no ha sido remitido; no obstante, este órgano jurisdiccional resolverá con las constancias que obren en autos, en tanto que se cuenta con los elementos necesarios para resolver, ya que la litis se centró en dilucidar la legalidad del acuerdo impugnado²⁰.
- 77 En efecto, la urgencia para resolver el presente asunto sin supeditar al trámite para realizarlo ante la autoridad responsable se justifica que se trata de un asunto vinculado con la VPMRG, materia que exige una actuación jurisdiccional inmediata y con la debida diligencia reforzada. En este tipo de asuntos, la dilación en la emisión de una resolución, no es neutral, sino que se puede constituir una forma adicional de afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Tesis 3/2021 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

- 78 Aunado a ello, la Comisión de Justicia responsable, no ha dado cumplimiento efectivo a las medidas de reparación ordenadas en la resolución cuyo incumplimiento es analizado en el presente asunto, lo que evidencia una conducta omisiva que vuelve ineficaz la tutela ordinaria.

QUINTO. Efectos de la sentencia

- 79 En atención a que resultaron **fundados** los motivos de inconformidad, y a fin de **restituir a la parte actora en el goce efectivo de sus derechos**, se determinan los siguientes efectos:

1. Se **revoca el acuerdo impugnado**, mediante el cual el órgano partidista responsable declaró por cumplida la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

2. Se **deja sin efectos la declaratoria de cumplimiento** realizada por la autoridad responsable, al haberse sustentado en actos ejecutados con anterioridad a la emisión de la resolución y en medidas adoptadas dentro de un procedimiento penal diverso, lo cual resulta incompatible con la autonomía de los procedimientos y con los principios de legalidad y certeza jurídica.

3. Se **ordena al órgano partidista responsable** que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, emita un nuevo pronunciamiento en el que:

a) Verifique y supervise la ejecución posterior, efectiva y completa de cada una de las medidas ordenadas en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco;

b) Asegure que dichas medidas se ejecuten de manera concreta, actual y proporcional, y que se encuentren directamente vinculadas con las obligaciones impuestas en dicha resolución;

c) Observe de manera reforzada los estándares de reparación integral, tutela efectiva y perspectiva de género, particularmente tratándose de un caso de violencia política contra las mujeres.²¹

4. La autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a éste, acompañando las constancias que acrediten la ejecución real y material de las medidas de reparación, y no únicamente su referencia formal o declarativa.

5. Se apercibe al órgano partidista responsable que, de incumplir con lo ordenado, se hará acreedor a las medidas de apremio que en derecho procedan, atendiendo a lo previsto en los artículos 93 a 98 de la Ley Procesal.

76. Del análisis integral de la cadena impugnativa relacionada con la resolución del expediente CJ/PVPG/013/2024, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha incurrido de manera reiterada en prácticas institucionales que tienden a normalizar respuestas deficientes, fragmentarias o tardías, las cuales resultan incompatibles con la obligación reforzada de garantizar el libre y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como su derecho a una vida libre de violencia al interior del instituto político.

²¹ Atender lo resuelto por la SRCDMX en el juicio ciudadano SCM-JDC-355/2025.

77. Dicha forma de actuación, aun cuando en el caso concreto no haya generado un efecto restitutorio adicional, sí revela un funcionamiento deficiente en el tratamiento de los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual contraviene los estándares de debida diligencia reforzada, perspectiva de género y protección integral que deben observar los órganos de justicia partidaria, en su calidad de primeras instancias de tutela de derechos fundamentales.
78. En ese contexto, y con una finalidad preventiva, correctiva y pedagógica, resulta procedente ordenar a la Comisión de Justicia Partidista del Partido Acción Nacional que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, exhaustividad y sensibilidad institucional en la sustanciación y resolución de los asuntos vinculados con VPMRG, garantizando respuestas oportunas, completas y fundadas, que eviten la revictimización y aseguren un acceso efectivo a la justicia intrapartidaria, conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables.
79. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, **para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



35 TECDMX-JLDC-009/2026

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL